

Año: 2019

Expediente: 12636/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCION Y LOS GRUPOS LEGISLATIVOS Y SE SUSCRIBEN MIEMBROS DEL CLUB ROTARIOS DEL DISTRITO 4130 DE ROTARY INTERNACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 24 Y 25 FRACCIONES II, V, VI Y VII, Y POR ADICION DE LA FRACCION VIII AL ARTICULO 25, AMBOS ARTICULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Septuagésima Quinta Legislatura, en voz de una servidora, Alejandra Lara Maiz; con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además, agrega que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. La misma Carta Magna federal advierte que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala en el artículo 3°, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. Ordena también que la *Ley* establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

El anterior dispositivo agrega que la niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar, detallando que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al **interés superior de la niñez.**

Aunado a lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y entre otros, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, determinando que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Asimismo, se reconoce que tanto la Constitución Federal, Local y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los diversos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se ha proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole y confirmando la universalidad e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y de igual forma se proclama la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Para tal efecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 4° la obligación de adoptar todas las **medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la citada Convención, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, eliminando las barreras que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con observancia en el Estado de Nuevo León, se reconoce como discapacidad a la discapacidad auditiva, definiéndola como la disminución o pérdida total de la capacidad auditiva, de igual forma, se trae a la vista la definición para la discapacidad auditiva encontrada en el punto 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012, "Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad", misma que con mayor exactitud, **define a la discapacidad auditiva como la restricción en la función de percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca al oído pero también a las estructuras y funciones asociadas a él.**

Respecto a la discapacidad auditiva, de acuerdo a publicaciones de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 360 millones de personas, representando el 5% de la población mundial, presentan pérdidas de audición que se consideran discapacitantes, de las cuales cerca de 32 millones son niñas y niños, y se calcula que **alrededor del 60% de las pérdidas de audición en la niñez se podrían evitar con medidas de prevención**. Si la pérdida auditiva es inevitable, se precisan intervenciones que aseguren a los niños el logro pleno de sus potencialidades recurriendo a la rehabilitación, la educación y la potenciación.

Es incuestionable que la audición es esencial para aprender a hablar, el desarrollo educativo y su integración social, y de no recibir atención su desarrollo general se ve limitado, en esa virtud, la pérdida de audición supone un obstáculo mayúsculo para el desarrollo pleno de los derechos de la niñez. Para los niños afectados puede ser enormemente beneficioso que la pérdida de audición se diagnostique en las fases tempranas de la vida y que se les ofrezcan las intervenciones apropiadas, sin embargo, la **detección oportuna de la discapacidad auditiva no se considera prioridad en la legislación local vigente**, a pesar de que es la anomalía congénita más frecuente en el recién nacido y representa uno de los principales problemas al nacimiento y de discapacidad en la población infantil, de acuerdo a los informes de la Organización Mundial de la Salud.

Si la discapacidad auditiva se detecta en los primeros tres meses de vida, existen métodos que pueden evitar las limitaciones en el desarrollo integral de la niñez, principalmente en el lenguaje y el aprendizaje, sin dejar de vista la magnitud de la afectación que conlleva, resultando de suma importancia la realización de una prueba específica de prevención y atención médica oportuna, toda vez que sin ésta, las alteraciones en la audición pasan desapercibidas y el diagnóstico se hace en forma tardía, con todas las implicaciones que ello conlleva en el desarrollo intelectual, social y emocional en perjuicio de la niñez.

Ahora bien, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002. "Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento", misma que tiene por objetivo establecer los criterios y las especificaciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de los defectos al nacimiento, establece en el punto 3.72, un procedimiento para la detección temprana de la discapacidad

auditiva, denominado **tamiz auditivo neonatal**, mismo que define como el procedimiento para la identificación temprana de la hipoacusia, utilizando métodos electroacústicos y/o electrofisiológicos durante los primeros 28 días de nacido.

Además, la citada norma en el párrafo anterior, señala como acción de prevención en el punto 7.18, que para la detección de hipoacusia al nacimiento, en toda unidad que atienda partos y/o a las y los recién nacidos, se debe realizar el tamiz auditivo neonatal antes de dar de alta al menor. De no ser posible, debe citarse antes de los siete días de edad para su realización.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012, Para la Atención Integral a Personas Con Discapacidad, establece en el punto 6.1 que las actividades que se deben realizar para la atención médica integral de las personas con discapacidad auditiva, en los establecimientos para la atención médica son, entre otras, el diagnóstico de alteraciones o patologías de origen congénito que conducen a la discapacidad auditiva, debiendo realizarse antes de los 3 meses de edad y preferentemente, por un médico especialista en audiología y además agrega que los estudios o pruebas audiológicas que pueden ser realizados para el diagnóstico y evaluación del grado de discapacidad auditiva son: campo libre; audiometría tonal; logaudiometría; impedanciometría; potenciales evocados auditivos de tallo cerebral; emisiones otoacústicas; y estudios de valoración y registro de las características de la voz.

La vigente Ley Estatal de Salud en su artículo 25 fracción III señala que la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, comprenderá diversas acciones entre las que se encuentra la *revisión de retina y tamiz auditivo al **prematuro***.

Como se puede advertir la norma local solo establece la realización de dicha prueba para los bebés prematuros, dejando fuera al resto de los bebés. La aplicación del tamiz auditivo a todos los neonatos permite la atención oportuna de procedimientos y técnicas de tratamiento, estimulación temprana, rehabilitación auditiva y, en su caso, del lenguaje, así como atención médico-quirúrgica temprana y oportuna, apoyada en los estudios que requiera cada caso en particular y la aplicación de procedimientos rehabilitatorios específicos, de acuerdo

con el tipo de alteración detectada, como la adaptación temprana de los auxiliares auditivos, terapia del lenguaje, así como permitir la vigilancia y seguimiento de la evolución del déficit auditivo, para detener oportunamente la progresión del mismo y además, proporcionar información a los familiares acerca del uso de auxiliares auditivos.

En ese sentido, tenemos que el Tamiz Auditivo Neonatal es una prueba sencilla y rápida, que permite detectar la disminución de la audición o sordera en recién nacidos, sin causar dolor o molestia alguna y que permite detectar en forma temprana los problemas de audición para tener un diagnóstico y tratamientos oportunos, que a su vez permitan desarrollar el potencial del neonato para que tenga una vida plena con todas las posibilidades dentro de su entorno social y familiar.

En virtud de lo anterior, es imperativo e impostergable establecer y unificar los criterios de la atención médica y servicios de salud en el Estado de Nuevo León, para realizar una detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación y vigilancia, para de esta forma contribuir a la disminución de la discapacidad auditiva y procurar el desarrollo integral y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y así garantizar el interés superior de la niñez.

Por lo que con esta iniciativa, se propone reformar la Ley Estatal de Salud en su artículo 24°, con la finalidad de referir la definición de establecimiento para la atención médica encontrada la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012, "Para una Atención Integral a Personas Con Discapacidad", misma que señala que establecimiento para la atención médica, a todo aquél, público, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes.

Asimismo, se pone a consideración reformar el artículo 25 de la Ley Estatal de Salud, en sus fracciones II, V, VI y VII, a efecto de establecer que los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tengan el carácter de prioritarios y obligatorios, de conformidad con los principios y derechos establecidos por las Constituciones Federal y Local, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Ley General de Salud, además de incluir dentro de los servicios de salud en cita, la aplicación del tamiz auditivo neonatal, para la detección de

hipoacusia al nacimiento, utilizando métodos electroacústicos y/o electrofisiológicos, en toda unidad que atienda partos y/o a las y los recién nacidos, debiendo realizarse antes de dar de alta al menor. De no ser posible, debe citarse antes de los siete días de edad para su realización, de conformidad con las Normas Oficial Mexicanas NOM-034-SSA2-2002. “Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento” y NOM-015-SSA3-2012, “Para la Atención Integral a Personas Con Discapacidad” y por último, añadir que adicionalmente a la higiene escolar, se deberá de realizar acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

Por último, se propone reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 2 fracción IX y 15 fracción I, la primera con la intención de definir a la discapacidad auditiva con mayor precisión y de conformidad con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012, “Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad”, y la segunda para agregar a la detección temprana de discapacidades dentro de las acciones para garantizar los derecho de las personas con discapacidad.

Para facilitar la lectura y estudio de las modificaciones y adiciones que se proponen en la presente iniciativa, se trae a la vista los siguientes cuadros comparativos:

LEY ESTADAL DE SALUD	
ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 24°.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las</p>	<p>Artículo 24°.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y</p>

<p>enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.</p>	<p>de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.</p>
<p>Artículo 25°.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio;</p> <p>II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba de tamiz ampliado, y su salud visual;</p> <p>III.- La revisión de retina y tamiz auditivo al premature;</p> <p>IV.- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar</p>	<p>Artículo 25°.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, que incluya la aplicación de la prueba de tamiz ampliado, tamiz auditivo neonatal y su salud visual;</p> <p>III.- La revisión de retina y tamiz auditivo a todo recién nacido</p> <p>IV.- ...</p>

<p>ceguera y su tratamiento, en todos sus grados;</p> <p>V.- La promoción de la integración y del bienestar familiar;</p> <p>VI.- La organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, tendientes a conocer, sistematizar, evaluar y combatir dicha problemática; y</p> <p>VII.- La higiene escolar. Para el cumplimiento de estas acciones se establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia.</p> <p>Para el cumplimiento de estas acciones se establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia.</p>	<p>V.- La aplicación del tamiz auditivo neonatal, para la detección de hipoacusia al nacimiento, utilizando métodos electroacústicos y/o electrofisiológicos, en toda unidad que atienda partos y/o a las y los recién nacidos, debiendo realizarse antes de dar de alta al menor. De no ser posible, debe citarse antes de los siete días de edad para su realización.</p> <p>VI.- La promoción de la integración y del bienestar familiar;</p> <p>VII.- La organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, tendientes a conocer, sistematizar, evaluar y combatir dicha problemática; y</p> <p>VIII.- La higiene escolar, además de acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.</p> <p>...</p>
--	--

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;</p> <p>II.- Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;</p> <p>III.- Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la X.- ...</p>

personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV.- Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

V.- Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VI.- Ceguera Legal: Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;

VII.- Consejo: El Consejo para las Personas con Discapacidad, el cual es un Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a

<p>las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;</p> <p>VIII.- Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;</p> <p>IX.- Deficiencia: Toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anormalidad de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;</p> <p>X.- Discapacidad Visual: La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;</p> <p>XI.- Discapacidad auditiva: La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;</p> <p>XII.- Discapacidad Motora: Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;</p> <p>XIII.- Discapacidad intelectual: Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;</p> <p>XIV.- Diseño Universal: Se entenderá por el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no</p>	<p>XI.- Discapacidad auditiva: restricción en la función de percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca al oído pero también a las estructuras y funciones asociadas a él.</p> <p>XII a la XXX.- ...</p>
--	--